

Del mismo modo las interrupciones imprevistas, producidas a una empresa distribuidora, por otra empresa distribuidora que se encuentre «aguas arriba» de la anterior, debe ser contabilizadas a efectos de descuentos en la facturación del mismo modo que si la hubiera producido una empresa de transporte, y no como producidas por «terceros».

Por otra parte, analizando a «sensu contrario» el apartado 13 de la Orden ECO/797/2002, tendrá derecho a descuento las interrupciones imprevistas que produzcan cortes de mercado debidas a generación, transporte, propias, terceros sin justificar y las clasificadas inicialmente como de «fuerza mayor» que no estén debidamente justificadas.

En función de todo lo anteriormente expuesto esta Dirección General a propuesta del Servicio de Energía,

RESUELVE

Primero. Las empresas distribuidoras de energía eléctrica deberán proceder a efectuar los descuentos que correspondan como consecuencia de los incumplimientos en la calidad de servicios acaecidos en el período comprendido entre 14 de abril de 2003 y el 31 de diciembre de 2003.

Segundo. Las interrupciones imprevistas producidas por una empresa transportista deberán ser contabilizadas por las empresas distribuidoras a efectos de descuento en la facturación a los consumidores, independientemente de la repercusión económica que proceda a dicha empresa transportista.

Tercero. Las interrupciones imprevistas producidas a una empresa distribuidora por otra empresa distribuidora que se encuentra «aguas arriba» tendrán el mismo tratamiento que si hubieran sido producidas por una empresa transportista, y no deberán ser incluidas como producidas por «terceros».

Cuarto. Las interrupciones que deberán ser contabilizadas a efectos de descuentos son las imprevistas que causen cortes de mercado producidas por generación, transporte, distribuidores «aguas arriba», propias, terceros sin justificar y las consideradas como de «fuerza mayor» que estén sin justificar.

Quinto. Las empresas distribuidoras de energía eléctrica que ejercen su actividad en el ámbito de esta Comunidad Autónoma deberán remitir a esta Dirección General en el plazo de 15 días información detallada y desagregada por tipos de interrupción de la totalidad de los suministros a los que corresponde descuento en la facturación como consecuencia de incumplimiento de calidad de servicio individual en el año 2003 y siguientes. En dicha información deberá constar el núm. de póliza de cada suministro afectado, dirección y cuantía del descuento. Se totalizarán dichos descuentos por municipio, provincia y total de Andalucía.

La citada información se remitirá también en el mismo plazo a la Delegación Provincial o Delegaciones Provinciales correspondientes para su oportuno seguimiento y control.

Contra la presente Resolución que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada, ante el Excmo. Sr. Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa, en el plazo de un mes contado a partir del día de su notificación de conformidad con lo establecido en el art. 114.2 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 25 de abril de 2005.- El Director General, Jesús Nieto González.

CONSEJERIA DE EMPLEO

ORDEN de 13 de mayo de 2005, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el Sector de Saneamiento Urbano, dedicado a la actividad de limpieza vial y recogida de residuos sólidos de la provincia de Granada, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Secretario General del sindicato provincial de actividades diversas de CC.OO., por el Secretario del Sindicato CIT y por el Coordinador Sectorial de Limpieza y Servicios a la sociedad de UGT, de Granada ha sido convocada huelga por el sector de Saneamiento Urbano, que se llevará a efecto los días 23, 24, 25, 26, 30, 31 de mayo, 1, 2, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30 de junio, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13 y 14 de julio de 2005 y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores del mencionado sector.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que las empresas del sector de saneamiento urbano, dedicadas a la actividad de limpieza vial y recogida de residuos sólidos urbanos, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la mencionada ciudad, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo de 26 de noviembre de 2002, Decreto 11/2004, de 24 de abril; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores del sector de Saneamiento Urbano, que se llevará a efecto los días 23, 24, 25, 26, 30, 31 de mayo, 1, 2, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30 de junio, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13 y 14 de

julio de 2005 con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de mayo de 2005

ANTONIO FERNANDEZ GARCIA
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Granada

A N E X O

Recogida de Basuras:

- En Mataderos, Mercados de Abastos y Centros Sanitarios: 100% diario.

- De común acuerdo la empresa y los trabajadores deberán designar obligatoriamente un día de los de huelga, para la recogida de basura en todos los pueblos.

Limpieza viaria:

- Un trabajador de guardia diario en el ámbito de la huelga.

Corresponde a la Empresa, en coordinación con la Administración y participación del Comité de Huelga, la facultad de designación de los trabajadores que deben efectuar los servicios.

CONSEJERIA DE EDUCACION

ORDEN de 19 de abril de 2005, por la que se concede la autorización definitiva de apertura y funcionamiento al Centro Privado de Educación Preescolar «El Trébol» de Sevilla.

Examinado el expediente incoado a instancia de doña Esperanza Planas de Alfonso, en su calidad de representante legal de «Escuela Infantil El Trébol, S.C.» titular del Centro docente privado de Educación Infantil «El Trébol», con domicilio en Avenida Cruz del Campo, núm. 42, de Sevilla, en solicitud de autorización definitiva de apertura y funcionamiento de 3 unidades de Educación Infantil de primer ciclo.

Resultando que el expediente ha sido tramitado en la debida forma por la Delegación Provincial de la entonces Consejería de Educación y Ciencia en Sevilla.

Resultando que en el mencionado expediente han recaído informes favorables del correspondiente Servicio de Inspección de Educación y del Departamento Técnico de Construcciones del Servicio de Programas y Obras de dicha Delegación Provincial.

Resultando que el Centro con código 41006237, tiene autorización definitiva para 4 unidades de Educación Infantil de segundo ciclo para 100 puestos escolares por la Disposición Transitoria 3.ª del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio (BOE de 26 de junio).

Resultando que consultados los antecedentes obrantes en la Dirección General de Planificación y Centros aparece que la titularidad del Centro la ostenta «Escuela Infantil El Trébol, S.C.».

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27 de noviembre), modificada por la Ley 4/1999 (BOE de 14 de enero); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (BOE de 4 de julio); la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE de 4 de octubre); la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (BOE de 24 de diciembre); el Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general (BOE de 10 de diciembre); el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias (BOE de 26 de junio); el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (BOE de 28 de junio), modificado por el Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo (BOE del 29); el Decreto 109/1992, de 9 de junio, sobre autorizaciones de Centros Docentes Privados para impartir Enseñanzas de Régimen General (BOJA de 20 de junio).

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, la solicitud de la autorización para el Primer Ciclo de la Educación Infantil, a la que se refiere la presente Orden, debe entenderse para Educación Preescolar.

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia.

Esta Consejería de Educación ha dispuesto:

Primero. Conceder la autorización definitiva de apertura y funcionamiento al Centro docente privado de Educación Preescolar «El Trébol», quedando los Centros con la configuración definitiva que se describe a continuación:

Denominación genérica: Centro de Educación Preescolar.

Denominación específica: El Trébol.

Código de Centro: 41006237.

Domicilio: Avenida Cruz del Campo, núm. 42.

Localidad: Sevilla.

Municipio: Sevilla.

Provincia: Sevilla.

Titular: Escuela Infantil El Trébol, S.C.

Composición resultante: 3 unidades de Educación Preescolar para 41 puestos escolares.

Denominación genérica: Centro de Educación Infantil.

Denominación específica: El Trébol.

Código de Centro: 41006237.

Domicilio: Avenida Cruz del Campo, núm. 42.

Localidad: Sevilla.

Municipio: Sevilla.

Provincia: Sevilla.

Titular: Escuela Infantil El Trébol, S.C.

Composición resultante: 4 unidades de Educación Infantil para 100 puestos escolares.